República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Apoderado	**HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ**
Demandado:	**LUIS ENRIQUE CHACÓN CUELLAR**
Radicación:	**187854089001-2018-00050-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 34

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo de la referencia,

I. LA DEMANDA

La entidad ejecutante solicito el pago ejecutivo de la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($11.706.765) MCTE, por concepto de capital representado en el Pagaré 075806100003714, vencido y acelerado que se ejecuta, constituido el día 07 de octubre del año 2014. Igualmente solicita el pago ejecutivo de la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($987.234), correspondiente al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 24 de octubre de 2016 al 24 de octubre del 2017, de acuerdo a estado de endeudamiento consolidado y la tabla de amortización. Así mismo, el pago de los intereses moratorios del capital del Pagaré antes mencionado, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre del 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se adujo como título ejecutivo: Pagaré 075806100003714, constituido el día 07 de octubre del año 2014, documento que fue aportado en original, el cual reúne los requisitos de ley, esto es, lo preceptuado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, en consecuencia, dicho título valor presta mérito ejecutivo.

II. EL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante auto interlocutorio No. 068 de fecha 12 de septiembre del año 2018, este Despacho Judicial libró mandamiento ejecutivo de pago a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. actuando a través de apoderado judicial, por las sumas de: a). ONCE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ($11.706.765) MCTE, por concepto de capital representado en el pagaré 075806100003714, vencido y acelerado que se ejecuta, constituido el día 07 de octubre del 2014, correspondiente a la obligación 725075800061642. b). NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS ($987.234), correspondiente al interés remuneratorio causado sobre las cuotas vencidas, liquidado desde el 24 de octubre de 2016 al 24 de octubre del 2017, de acuerdo a estado de endeudamiento consolidado y la tabla de amortización. c). El pago de los intereses moratorios del capital del pagaré mencionado en

el literal a), a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 25 de octubre del año 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante auto interlocutorio No 080 del 22 de octubre del año 2020, el despacho ordeno el emplazamiento del demandado el señor LUIS ENRIQUE CHACÓN CUELLAR.

Con auto interlocutorio No. 060 del 07 de octubre del año 2021, el despacho dejó sin valor y efecto el auto interlocutorio No. 080 (antes mencionado) y ordeno la inclusión de los datos del demandado el señor LUIS ENRIQUE CHACÓN CUELLAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

Surtido el emplazamiento el día 10 de diciembre del año 2021 a última hora hábil judicial, mediante auto interlocutorio No 11 del 22 de febrero del año 2022, procede el despacho a nombrarle al demandado curadora ad litem, designando a la abogada SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO, quien aceptó el 25 de marzo del presente año, presentando la contestación de la demanda el 29 de marzo del año en curso, sin proponer excepciones.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tratándose de procesos ejecutivos, el artículo 442, numeral 1º del Código General del Proceso, señala:

> *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*

De suerte que de conformidad con la norma precedente, se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título ejecutivo, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "*contestación de la demanda*" en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación personal del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

Por su parte el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

> *Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.*
>
> *El auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso de apelación.*

En el asunto, el ejecutado fue notificado personalmente a través de Curadora Ad-Litem, referente al auto que libra mandamiento ejecutivo en su contra, quien contesto la demanda sin proponer excepciones, manifestando además que se atiene a lo que resulte probado dentro del presente proceso; por tanto, de conformidad con el artículo 440 inciso 2º del C.G. del P., se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación

determinada en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo anterior, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA CAQUETÁ**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra del demandado LUIS ENRIQUE CHACÓN CUELLAR**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.087.998.658 expedida en Solita (Caquetá), para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago aludido en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: De conformidad a los artículos 446 del C.G.P. y 884 del C. Co., cualquiera de las partes podrá presentar la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDENAR en costas y gastos judiciales a la parte demandada de acuerdo al Artículo 365 del Código General del Proceso. Tásense.

CUARTO: ORDENAR el remate, previo avaluó de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar con posterioridad, y/o la entrega de las sumas de dinero retenidas del salario u honorarios devengados por el demandado.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

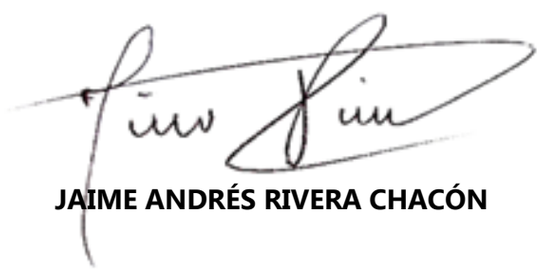

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**HERNÁN CAMPIÑO FIGUEROA**
Apoderado:	**ORLANDO PEÑA ARIZA**
Demandado:	**DAIRO JOJOA ORTIZ**
Radicación:	**2021-00046**
Interlocutorio:	**No. 35**

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el Abogado ORLANDO PEÑA ARIZA –Apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Abogado ORLANDO PEÑA ARIZA–Apoderado de la parte demandante-.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante:	**HERNÁN CAMPIÑO FIGUEROA**
Apoderado:	**ORLANDO PEÑA ARIZA**
Demandado:	**NANCY MARLÉS GÓMEZ**
Radicación:	**2021-00047**
Interlocutorio:	**No. 36**

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el Abogado ORLANDO PEÑA ARIZA –Apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

R E S U E L V E:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el Abogado ORLANDO PEÑA ARIZA–Apoderado de la parte demandante-.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso: **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**
Demandante: **HERMID TRUJILLO CASTILLO**
Demandado: **PERSONAS INDETERMINADAS**
Radicación: **2021-00134**
Interlocutorio: **No. 037**

I OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre el retiro de la demanda presentado por la demandante.

II CONSIDERACIONES

- El 01 de abril del año en curso, el abogado Farid Jair Ríos Castro (apoderado de la parte demandante), presenta sustitución de poder al abogado William Ríos Castro.

- La demandante Hermid Trujillo Castillo, el pasado 21 de junio de esta anualidad, mediante memorial solicita el retiro de la presente demanda.

- La demanda y sus anexos, se recibió de manera electrónica, por lo que el despacho no tiene estos documentos originales.

- Según el artículo 92 del Código General del Proceso, *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes……",* así entonces, para que proceda la petición realizada por la demandante, es necesario que no se haya notificado al demandado, situación latente en el expediente.

- Igualmente el artículo antes citado, indica que cuando se hubiere practicado medidas cautelares, el retiro se realizara mediante auto y se ordenara el levantamiento de aquellas, situación que no ocurrió.

-Respecto de la sustitución del poder, esta no se acepta, toda vez que la propia demandante ha solicitó el retiro de la demanda y carecería de objeto este acto procesal.

- No se procede a la condena en costas, pues en el expediente no aparece que se causaron, como tampoco existió controversia.

El JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás normas concordantes,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, adelantada por la señora HERMID TRUJILLO CASTILLO, contra PERSONAS INDETERMINADAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme esta decisión, previa anotación en los registros correspondientes.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

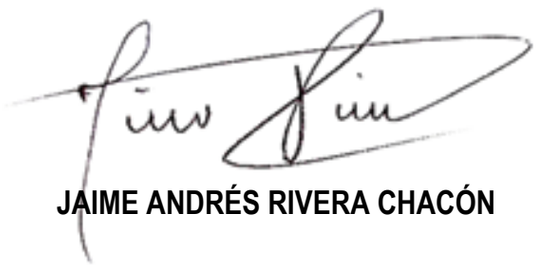

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Demandante:	**Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito UTRAHUILCA**
Apoderada:	**María Cristina Valderrama Gutiérrez**
Demandado:	**Aurora Urquina Castaño y Beatriz Castaño Pérez**
Radicación:	**2020-00002**
Interlocutorio:	**No. 38**

El señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA (representante legal de la Cooperativa) y la abogada MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ (apoderada de la parte Cooperativa), en memoria recibido el día 19 de abril del año en curso, solicitan al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, petición que se despachara favorable por las siguientes consideraciones:

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

De conformidad con el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación anormal del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos:

> *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (…)".*

En el caso sub exámine, se presentó escrito proveniente del señor JOSÉ HOVER PARRA PEÑA (representante legal de la Cooperativa) y la abogada MARÍA CRISTINA VALDERRAMA GUTIÉRREZ (apoderada de la parte Cooperativa), solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas

Por lo anterior, El JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, se

D I S P O N E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciese.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: En firme la presente decisión, archívense el expediente.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

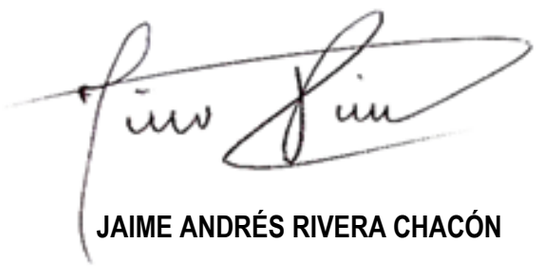

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Quince (15) de julio del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**Ejecutivo Singular**
Demandante:	**MERCEDES MENESES ARTUNDUAGA**
Demandado:	**MARÍA DEL CARMEN ASTROS MORALES**
Radicación:	**2018-00021**
Interlocutorio:	**No. 39**

Teniendo en cuanta el escrito que antecede, en el cual la demandante solicita que se oficie a la Fundación Fraternidad (empresa empleadora de la demandada) para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden del Juzgado referente a los descuentos acordados, ya que hace más de un año no se le hacen.

Así las cosas, procede el despacho a verificar lo informado por la demandante, encontrando que efectivamente, a la demandada desde hace más de un año, no se le han realizado los descuentos acordados en audiencia celebrada el pasado 20 de febrero del año 2019, pese a que el pasado 06 de abril del 2021, mediante auto interlocutorio 025, este despacho decretó la retención del valor de DOS CIENTOS MIL PESOS (200.000) mensuales del salario devengado o por devengar de la señora MARÍA DEL CARMEN ASTROS MORALES, como empleada contratista del Centro de Desarrollo infantil (CDI) de este municipio, correspondiente al acuerdo suscrito en la audiencia antes mencionada.

Por lo anterior, se

D I S P O N E

PRIMERO: REQUERIR a la FUNDACIÓN FRATERNIDAD, para que cumpla lo ordenado el pasado 06 de abril del 2021, mediante auto interlocutorio 025, en el cual se decretó la retención del valor de DOS CIENTOS MIL PESOS (200.000) mensuales del salario devengado o por devengar de la señora MARÍA DEL CARMEN ASTROS MORALES, quien se identifica con número de cedula 23.415.318, como empleada contratista del Centro de Desarrollo infantil (CDI) de este municipio, limitando el recaudo y retención de dineros hasta la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000), conforme a lo establecido en el acuerdo conciliatorio del día veinte (20) de febrero del año 2019.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

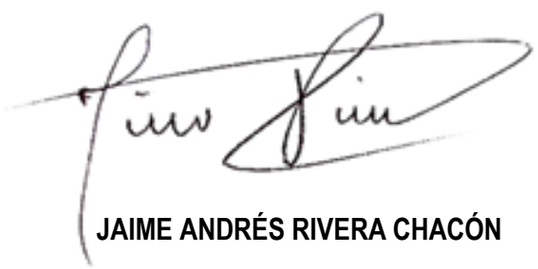

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN